

los Ministerios del Ejército y del Aire la cuota provisional establecida de acuerdo con la plantilla y vehículos existentes en los Parques de los dos Departamentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno-trescientos cincuenta y siete, «Para satisfacer, durante siete meses del ejercicio, las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

**Artículo segundo.**—Asimismo, se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas dos mil cuatrocientas sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiuno-trescientos cincuenta y nueve, «Para satisfacer durante siete meses del ejercicio las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 161/1965, de 21 de diciembre, reconociendo el derecho a la Cruz a la Constancia en el servicio a los Mozos de Escuadra de primera de la Diputación Provincial de Barcelona.*

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), creó la Cruz de la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia en él de los Suboficiales de los Ejércitos que reúnan las condiciones que la misma establece, con las pensiones que en ella se señalan, posteriormente modificada por la ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Por otra Ley, la ciento cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, también de veintitrés de diciembre, se dispuso que fueran extensivos estos beneficios a los Suboficiales de la Policía Armada en los que concurrieran las adecuadas condiciones.

Además de los Suboficiales del Ejército y Cuerpo citados existe otro personal que por su dependencia de un Organismo provincial se halla actualmente excluido del beneficio a que se alude, aunque su organización, mando e inspección tienen un carácter militar, cual son los Mozos de Escuadra de primera clase, afectos a la Sección de Mozos de Escuadra, dependiente de la Diputación Provincial de Barcelona, y por la que perciben sus devengos.

A resolver la situación de este personal en el aspecto dicho tiene la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El personal de la Sección de Mozos de Escuadra de la Diputación Provincial de Barcelona, reorganizada por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que tenga categoría de Mozo de primera, con funciones análogas a los Sargentos, podrá obtener la Cruz de la Constancia en el

Servicio cuando reúna las condiciones y requisitos que para su concesión determina la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo segundo.**—La concesión de la Cruz y sus beneficios anexas se hará por el Ministro del Ejército en virtud de propuesta de la Diputación Provincial cursada por conducto del Capitán General de la Cuarta Región Militar, como Inspector nato de aquella Sección.

**Artículo tercero.**—La Diputación Provincial de Barcelona satisfará todos los gastos inherentes a la Cruz pensionada, conforme al artículo séptimo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó la indicada Sección de Mozos de Escuadra.

**Artículo cuarto.**—El personal actualmente en activo que haya de entrar a gozar de la Cruz de la Constancia será propuesto para el otorgamiento de las que a sus circunstancias corresponda, teniendo efectos económicos desde la revista administrativa siguiente a su concesión.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de la Gobernación y Ejército, en la parte que les compete, se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 162/1965, de 21 de diciembre, de incremento de las plantillas del Cuerpo de Catedráticos ordinarios de Universidad.*

Las necesidades inherentes al Plan de Desarrollo Económico y Social han motivado, en el ámbito universitario, la creación de nuevas Facultades y de nuevas Secciones en las Facultades ya existentes, así como la ampliación de las enseñanzas en varias de ellas. Estas circunstancias, a las que hay que añadir la gran masa escolar que acude hoy día a las aulas universitarias, exigen una ampliación de la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad, que permitirá dotar aquellas cátedras que se estiman indispensables para atender al normal funcionamiento de las enseñanzas.

La ampliación de la plantilla, en un número de cincuenta dotaciones, permitirá atender a las necesidades más urgentes que la enseñanza universitaria tiene planteadas en la actualidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad quedará incrementada en cincuenta dotaciones, con los haberes correspondientes al citado Cuerpo a tenor de lo dispuesto en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en sus disposiciones complementarias.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 163/1965, de 21 de diciembre, sobre concesión de mejoras en los devengos del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.*

El Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes se rige por su Reglamentación especial, adaptada a las circunstancias y nacionalidad del personal que lo constituye, pero ello no obsta para que razones de equidad aconsejen que dentro de lo posible se mejoren sus devengos, continuando lo iniciado por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre concesión de trienios a los Cabos y Soldados mutilados marroquíes.

Al propio tiempo se considera necesario completar la parte dispositiva de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos

cincuenta y siete, por la que se da nueva estructura al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, con lo que la experiencia ha demostrado debe serles de aplicación, adaptándola a las circunstancias y momento actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—El Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes quedará constituido con los marroquíes calificados como mutilados de guerra absolutos o permanentes y mutilados absolutos accidentales, pertenecientes a dicho Cuerpo en la actualidad.

Aquellos que en la fecha de publicación de esta Ley ostenten la nacionalidad española pasarán a formar parte del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con su actual empleo y calificación.

Artículo segundo.—Los devengos que actualmente tiene establecidos, con carácter fijo, el personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, serán incrementados en la cuantía que a continuación se detalla, cantidades que percibirán anuales en concepto de gratificación especial.

	Pesetas anuales
<b>a) Mutilados absolutos de guerra:</b>	
Sargentos .....	22.000
Cabos .....	13.800
Soldados .....	6.930
<b>b) Mutilados permanentes de guerra:</b>	
Capitanes .....	37.700
Tenientes .....	34.400
Sargentos .....	22.000
Cabos .....	13.800
Soldados .....	6.930
<b>c) Mutilados absolutos accidentales:</b>	
Soldados .....	5.940

Artículo tercero.—Las dos pagas extraordinarias anuales que actualmente tienen reconocidas les serán abonadas el dieciocho de julio y en la Pascua de Aid-El-Kebir.

Artículo cuarto.—El personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes continuará percibiendo los trienios en la cuantía de mil quinientas pesetas anuales, la que se incrementará en doscientas cincuenta pesetas cada año, hasta el tope de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Los Oficiales y Sargentos aumentarán su número a medida que los vayan perfeccionando.

Los Cabos y Soldados percibirán ocho trienios con carácter permanente y vitalicio, cualquiera que sea el número de años de permanencia en dicho Cuerpo.

Artículo quinto.—Los Oficiales y Sargentos Mutilados de Guerra Marroquíes absolutos o permanentes percibirán, cuando a ello haya lugar, la indemnización familiar en la cuantía siguiente:

a) Casados, sin hijos, y viudos, con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.

b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores, en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo sexto.—Los Cabos y Soldados marroquíes mutilados de guerra absolutos o permanentes y mutilados absolutos accidentales percibirán, cuando a ello haya lugar, y en concepto de indemnización familiar, la cantidad única de quinientas pesetas mensuales.

Artículo séptimo.—Los clasificados como mutilados útiles pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes, cualquiera que sea su procedencia, pasarán a la situación de retirado y tendrán derecho a la pensión de retiro con arreglo a sus años de servicio establecida para los de igual empleo procedentes de las Fuerzas Regulares del Ejército Español.

Artículo octavo.—Tendrán derecho a la asistencia médica y ortopédica gratuita, exclusivamente, cuando por razón de sus heridas de guerra como de su mutilación así lo requiera. Dicha asistencia les será facilitada por los servicios médicos del Consulado español más próximo a sus residencias en Marruecos o en el Establecimiento Sanitario Militar de la Plaza para los residentes en territorio español.

Artículo noveno.—Los marroquíes residentes en Marruecos cobrarán sus emolumentos a través de la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas marroquíes de Tetuán, con créditos afectos al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los residentes en territorio español cobrarán por la Pagaduría que les corresponda en pesetas con créditos afectos al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo diez.—El pago a los residentes en Marruecos se efectuará en la moneda de aquel país, según las normas vigentes sobre pagos presupuestarios y realización del servicio de Tesorería en el exterior, al cambio que a estos efectos haya fijado o fije el Gobierno.

Artículo once.—Los beneficios otorgados por esta Ley tendrán efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de esta Ley, en lo que les afecta, y a la Presidencia del Gobierno en lo que sea común a varios Departamentos.

Artículo catorce.—Todo lo relativo a este personal será objeto de legislación especial, y en lo sucesivo la facultad de proponerla al Gobierno queda atribuida a la Presidencia del Gobierno.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 164/1965, de 21 de diciembre, de declaración de la naturaleza del Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional, a efectos de lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.*

La Ley ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, al crear el Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional le encomendaba junto con funciones de carácter mecánico otras típicamente burocráticas, como se reconoce en diversos pasajes de la misma.

La realidad actual es que la mayoría de los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo desempeñan puestos de carácter predominantemente burocrático. Por ello es necesario acomodar esta realidad con las líneas generales de la reforma de la función pública y con el régimen introducido por la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado, aprobado por Decreto trescientos quince mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Uno. El Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional quedará extinguido a la entrada en vigor de la presente Ley, integrándose los funcionarios pertenecientes al mismo, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente, en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil.

Dos. A los funcionarios que con arreglo a esta Ley se integren en el Cuerpo General Auxiliar les será de aplicación lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley diez mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio.

Artículo segundo.—Uno. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional ingresados en las convocatorias de tres de mayo de mil novecien-